



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	(Vs) PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Demandante:	LUCERO CRUZ IPUZ
Demandado:	NANCY CRUZ
Radicación:	2530731840012020 - 00195 00
Auto:	Sustanciación No. 0603
Decisión:	Inadmitir demanda

Revisada la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** con respecto de las jóvenes NANCY JULIANA y MARIA DE LOS ANGELES ANDRADE CRUZ, que por conducto de abogado formula la señora LUCERO CRUZ IPUZ en calidad de abuela materna de las menores, en contra de la señora NANCY CRUZ, en calidad de progenitora de la menor, el Juzgado aprecia ciertas falencias para el trámite de admisión, así:

1. El mandato no se encuentra en debida forma, por cuanto no determina la causal para habilitar la demanda conforme lo postula los Arts. 310 y 315 del CC; tampoco establece el trámite previsto por la Ley para el asunto propuesto, siendo un aspecto de forzosa precisión al tenor del Art. 74 del CGP.

2. Igualmente en el contenido de la demanda – hechos y pretensiones –, no se indicó de manera puntual, la causal de la privación de la patria potestad. En ese entendido, la parte interesada debe exponer la causal conforme las circunstancias fácticas.

3. Por disposición del inciso 2º del Art. 395 del CGP, a pesar de presentarse la relación de los parientes que deben ser oídos con sujeción al Art. 61 del C.C., no hay puntualidad en la calidad que fueron convocados; luego la parte interesada debe precisar tal aspecto e indicar los datos precisos.

4. Finalmente, la parte interesada debe aportar el Registro Civil de Nacimiento de la señora NANCY CRUZ, con el fin de acreditar la calidad en la que actúa la parte demandante.

Puesta así las cosas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibles las demandas para que sea presentada EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO, como también en medio magnético.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** con respecto de las jóvenes NANCY JULIANA y MARIA DE LOS ANGELES ANDRADE CRUZ, que



por conducto de abogado formula la señora LUCERO CRUZ IPUZ en calidad de abuela materna de las menores, en contra de la señora NANCY CRUZ como progenitora de estas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e **integre en un solo escrito** la subsanación de la demanda.

TERCERO: Alléguese la subsanación requerida a través del correo institucional del Juzgado j01prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese

DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18eb74b269ed8d0c87b548e31f2a5b67b52ed36c1d5aa0145b3ad58691ff1e81

Documento generado en 25/11/2020 07:00:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>